

Despacho del Gabinete Presidencial, 1  
Secretaría de la Suprema Corte (uno por Secretaría), 3  
Uno a cada Magistrado de ésta Suprema Corte, 15  
Uno al Fiscal y otro al Procurador, 2  
Uno a cada Magistrado de Circuito, 8  
Uno a cada uno de los jueces federales, 33  
Uno al Gobierno del Distrito, 1  
Autoridad Política de la Baja California, 1  
Uno a cada uno de los generales Superiores del Estado, 24  
Uno a cada uno de los gobernadores de los Estados, 24  
Uno a cada una de las legislaturas, 24  
Biblioteca del Tribunal General Superior del Distrito, 1  
Biblioteca de San Agustín, 1  
Biblioteca de la Escuela de Jurisprudencia, 1  
Biblioteca de la Escuela Preparatoria, 1  
Uno para el Archivo de cada Juzgado de Distrito, 33  
Uno para el Archivo de cada Dirección General, 8  
Uno para cada Secretaría de la Corte, 3  
Suma: 236  
Dividieron las salas.

---

### Acta del día 19 de septiembre de 1881

El Magistrado Vázquez manifestó el adelanto habido en la reunión y organización del material que deba publicarse en el "Semanao Judicial", y que en este trabajo le ha ayudado desde el mes de julio inclusive el ciudadano Pedro Figueroa, no sólo para cotejar sino para llevar toda la correspondencia del mismo Semanario. También manifestó el mismo Magistrado que el día 10 del corriente mes recibió mediante el ciudadano Figueroa ya nombrado, a quien comisionó, al efecto, doscientos pesos, por primera partida que la Tesorería federal ministra para la publicación del periódico referido y que por esto ha celebrado con el señor Díaz de León, impresor, el convenio siguiente:

La publicación del Semanario se hará en 4o. menor con planta de 18 por 10, y 38 renglones de texto. Se publicará semanariamente una entrega, y dos cuando sea posible. Cada entrega constará de cinco pliegos e irá con una cubierta de papel nacional. El precio de cada pliego será diez y siete pesos. Por último, que la misma imprenta, se hacen los anuncios correspondientes en número de trescientos por el precio de doce pesos.

En virtud de lo expuesto la Suprema Corte acordó lo siguiente:

1o. El Magistrado Vázquez gratificará al ciudadano Pedro Figueroa con treinta pesos por los trabajos, del mismo Figueroa en el mes de julio próximo pasado en la reunión, organización y correspondencia del Semanario Judicial.

2o. El Magistrado Vázquez gratificará al mismo ciudadano Pedro Figueroa y por los mismos trabajos con la cantidad de treinta pesos por el mes de agosto próximo pasado.

3o. El Magistrado Vázquez gratificará al mismo ciudadano Pedro Figueroa con la cantidad de treinta pesos y por los mismos trabajos correspondientes al presente mes de septiembre.

4o. Se aprueba el convenio celebrado por el Magistrado Vázquez con el señor Díaz de León, impresor, por el que pagará 17 pesos por pliego de ocho páginas en 4o. menor, planta (o plana) de 38 renglones de 18 por 10 y de letra llamada.

5o. Igualmente se aprueba el gasto de doce pesos para la impresión de los anuncios.

Se acordó que estando facultado ampliamente el Ministro Vázquez para que haga en nombre de la Corte lo que crea más conveniente para la publicación del Semanario Judicial, con una copia del contrato celebrado con el señor Díaz de León se libre oficio a la Secretaría de Justicia comunicándole la autorización amplia que tiene el Ministro Vázquez, por manera que con su visto bueno solamente queda acreditado cualquier gasto que se haga en este ramo.

---

#### Acta del día 15 de octubre de 1881

Del mismo funcionario consultado se diga a los jueces de Distrito, que deben obrar de entera conformidad con la ley, en lo relativo al cumplimiento de los autos y sentencias de la justicia Federal en los amparos promovidos por consignación de los individuos al ejército, cuyo expediente se formó con motivo de las circulares expedidas por la Secretaría de Guerra.

El Presidente propuso y la Corte acordó nombrar una Comisión que conferencie con el Ejecutivo de la Unión a fin de que se deroguen las circulares expedidas en que se manda que no se cumplan las ejecutorias de la Corte en los amparos, sino es recibiendo acuerdo de la Secretaría de Guerra, y se expedita la ejecución de las sentencias de amparo. En consecuencia el Presidente nombró a los ministros Vázquez, Palacios y Ortiz.

---

### Acta del día 18 de octubre de 1881

El Ministro Vázquez Palacios informó que en cumplimiento de la comisión que se le confió en unión del Ministro Ortiz, ocurrieron a conferenciar con el Secretario de Justicia, y habiéndole manifestado los deseos que la Corte tiene de guardar armonía con los otros poderes, pero teniendo que cumplir de preferencia con sus deberes constitucionales, había creído prudente manifestar al Ejecutivo de la Unión la conveniencia y necesidad de que se derogue la circular de la Secretaría de Guerra relativa a que los jefes militares no den cumplimiento a las determinaciones de la justicia Federal en los amparos hasta que no reciban orden directa de la misma Secretaría de Guerra. Que el Secretario de Justicia, manifestó que estaba conforme con los deseos de la Corte, y creía que tenía justicia en esta pretensión: que aunque ya había hecho una manifestación semejante al Presidente de la República; pero que volvería a hacerle presente lo expuesto por la Comisión en nombre de la Corte.

---

### Acta del día 4 de noviembre de 1881

Del Juzgado de Distrito de Tapachula insertando una circular que le dirigió la Secretaría de Justicia, expedida por la de Guerra, previniendo que cuando las comunicaciones de los jueces de Distrito, en lo relativo a amparos, impliquen bajas por ejecutoria de la Corte o suspensión del acto, deben dirigirse a ese Ministerio por conducto de la Secretaría de Justicia, pues que sólo en asuntos de simples trámites esa propia Secretaría resolverá los informes que los jueces le pidan; y agrega el Juez que siendo a su juicio una modificación de la Ley de Amparo espera se le dé una resolución sobre el modo de interpretar las notas preinsertas. El Presidente propuso que se transcribiera esta nota al Ejecutivo de la Unión por conducto de la Secretaría de Justicia pidiéndole se sirva dar su resolución sobre la conferencia que tuvo la comisión nombrada por la Corte sobre este punto. Puesto a discusión este trámite, el Ministro Alas hizo moción para que antes de darse cualquiera resolución oficial, vuelva la Comisión nombrada para obtener del Secretario de Justicia la contestación del Presidente de la República, supuesto que siendo este negocio de suma gravedad, y habiendo querido la Corte usar de todos los medios de prudencia con el Poder Ejecutivo para obtener una resolución conforme a la Constitución creía que no estaban agotados éstos. El Presidente en vista de esta moción y estando enteramente conforme con ella, la puso a discusión previamente, retirando el trámite que había dictado, y apoyándola en el sentido de que la Corte debía justificar sus procedimientos con todos los medios prudentes que estuviesen a su alcance. Discutida esta moción hicieron uso de la palabra en pro además de los ciudadanos Presidente y Ministro Alas, los ministros Avila y Ortiz, y en contra los ministros Contreras, Bautista y Vázquez Palacios, quien expresó que aunque está conforme con que la Corte use de toda (la) prudencia, cree que es humillante para ella estar mandando comunicaciones al Ejecutivo sin que obtenga respuestas satisfactorias y que a su juicio cree mas conveniente que se dirija una nota al Ejecutivo tratando la cuestión a que dan origen las circulares expedidas. Terminada la discusión votaron por la moción del Ministro Alas, los ministros Ortiz, Avila, Vázquez, Alas y Presidente, votando en contra los ministros Corona, Contreras, Vázquez Palacios, Bautista y Blanco, siendo aprobada por el voto de calidad del Presidente.

En seguida los ministros Ortiz y Vázquez Palacios pidieron que se les excusase de seguir desempeñando esta comisión: el 1o. la fundó en que cree que es más a propósito algún otro Magistrado para llevarla con más acierto; y el 2o. que habiendo votado en contra por tener opinión contraria como ha manifestado, cree que es más conveniente que sea nombrado otro Magistrado de los que han opinado por la afirmativa. Discutidas estas excusas votaron por admitirlas los ministros Contreras y Blanco, y por la negativa los ministros Corona, Avila, Vázquez, Bautista, Alas y Presidente. El Ministro Contreras expuso que el fundamento de su vo-

to fue evitar una molestia a los ministros que no estaban conformes con desempeñar la comisión y el Ministro Alas: que por lo mismo que la Corte los nombró, les ha dado un voto de confianza para llenar su cometido.

---

### Acta del día 7 de noviembre de 1881

Del Juez 1o. de Distrito remitiendo el amparo promovido por los vecinos de Acapulco; del de Puebla los promovidos por Pablo Gómez y José María Abandio; del de Guanajuato los promovidos por Cayetano Zárate y Cayetano Castillo y socio; del de Colima el promovido por Rafael Contreras; del de Aguascalientes el promovido por Albino Aguiñaga; del de Chihuahua el promovido por Tomás Mullijan. Recibo y dese cuenta en la 1a. audiencia útil.

Telegrama del Juez de Distrito de Zacatecas comunicando que no tiene garantías en esa ciudad, pues pretenden asesinarlo, que se burlan sus disposiciones, y que necesita practicar varias diligencias fuera de la ciudad en negocios graves, que se hace preciso que se le dé el auxilio de la fuerza federal; y pide se le autorice para separar dado que la comisión antes nombrada volviese a tener otra entrevista con el señor Ministro para recomendarle encarecidamente multiplique sus empeños, sus esfuerzos a fin de que el señor Presidente revoque la consabida circular o dictara cualquiera otra providencia eficaz que juzgara conducente al allanamiento de indicadas dificultades, a la remoción de los indicados obstáculos. La comisión también hizo presente al señor Ministro aflictiva y hasta apenada situación en que se encuentra la Suprema Corte. Por una parte la estimulaban, la urgían la ley y las repetidas comunicaciones de los juzgados de Distrito, quienes ya en tono de queja, ya en tono de consulta, ya en diversos tonos, patentaran la tenaz resistencia de algunos jefes militares a la ejecución de las predichas ejecutorias. Por otra parte hacían grande impresión en el ánimo de la Corte, eminentes consideraciones de conveniencia pública en remover todo motivo de conflicto entre los poderes de la Unión, y en procurar por cuantos medios prudentes estuvieren en su mano la conservación de la buena inteligencia entre esos mismos poderes; armonía tan indispensable para bien de todos y en beneficio de la sociedad.

El señor Ministro en un detenido y razonado discurso demostró: aún sus ideas y convicciones personales eran unísonas, estaban conformes con las de la Suprema Corte; que estas mismas ideas, estas mismas convicciones había procurado transmitir al señor Presidente: que este alto funcionario también se encontraba en una angustiosa y terrible situación; que sin desconocer la fuerza de la ley y la justicia de las reclamaciones amistosas de la Corte, hacía grande impresión en el personal del Ejecutivo la imperiosa, la ingenua necesidad de conservar la paz, el orden, la tranquilidad de toda la República, cuya imperiosa necesidad le era imposible satisfacer su Ejército: que ésta casi en su totalidad estaba formada de contingentes remitidos por los ganadores de los Estados, y que el señor Presidente lamentaba que algunos de esos funcionarios fueran muy celosos en dar cumplida obediencia a la ley de reclutamiento, acaso porque se había hallado en circunstancias excepcionales dignas de atenderse. En fin, el señor Ministro expuso que el señor Presidente está tan fuertemente impresionado por la necesidad de poner remedios de acabar con la anómala situación en que se encuentran respectivamente los poderes Judicial y Ejecutivo de la Unión, que ha mandado preparar y está en estudio una iniciativa con el decidido empeño de sujetarla puesto a la definitiva resolución del Congreso.

La comisión manifestó al señor Ministro que la Corte no llevará a mal, al contrario le complacerá que el señor Ministro tomara cuenta de nuestras dos conferencias, porque puede ser tal vez habrá necesidad de poner al tanto de ellas a la Nación cuando fuera oportuno. El señor Ministro contestó diferente las indicaciones.

La comisión por último manifestó al señor Ministro: que la Corte deseaba se sirviera comunicarla a la posible brevedad el resultado, la contestación que sobre el particular tuviese a bien dictar el señor Presidente, por exigirle así la gravedad y naturaleza del negocio. El señor Ministro ofreció que en la presente semana llevaría al acuerdo presidencial este asunto.

Al efecto, nos pidió, y le entregamos algo, el oficio original del Juzgado de Distrito de Tapachula, de cuyo oficio no pudo sacar inmediatamente una copia para dar cuenta con ella al señor Presidente.

La comisión no sabe si al desempeñar su cometido ha interpretado debidamente las altas y justificadas miras de la Corte, pero sí sabe y puede asegurar que ha procurado corresponder a la confianza con que se le ha honrado, y que con igual esfuerzo ha procurado también dejar intacto, conservar en tan espinoso y delicado negocio, el decoro de este Supremo y respetable Tribunal.

A moción del Ministro Avila se acordó que la Secretaría forme una relación minuciosa y exacta de todas las constancias y documentos relativos a este negocio, concluyendo con una copia de este informe.

El Presidente se retiró a la Secretaría para tratar de algunos negocios urgentes.

---

### **Acta del acuerdo extraordinario del día 9 de noviembre de 1881**

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, ministros Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Vázquez Palacios, Contreras, Ortiz, Corona y Fiscal. Faltaron con licencia el Ministro Ogazón, y por enfermedad el Ministro Saldaña.

El Presidente manifestó: que el objeto para el que ha citado el acuerdo extraordinario, es el anunciado en la audiencia anterior, y al efecto dio lectura a una exposición que concluye con la siguiente moción:

Con inserción de expediente diríjase atento oficio a la Cámara de Senadores para que al resolver lo que tenga por conveniente respecto de la reforma constitucional propuesta en la iniciativa de 2 de abril, se sirva quitar al Presidente de la Corte el carácter de Vicepresidente de la República. Puesta a discusión esta moción, el Magistrado Avila propuso se preguntase a la Corte si se toma en consideración oficialmente, inclinando su opinión de que la petición que se dirija al Senado sea con el carácter particular de los ministros y no con el Oficial de la Corte. En el mismo sentido manifestó su opinión el Ministro Vázquez Palacios, agregando que a su juicio no tiene la Corte facultad para iniciar ninguna ley ni determinación ante los otros poderes, y que su misión es exclusiva para administrar justicia.

El Ministro Bautista expuso que cree que no le está prohibido a la Corte el dirigirse a los otros poderes, y al efecto lo ha hecho ya aún remitiendo proyectos de ley al Congreso, tanto más cuanto que ni esta moción es iniciativa, y sí afecta un grande interés en la Corte supuesto que se trató de alejar de la política a la Presidencia de la Corte y al mismo Tribunal.

El Ministro Alas expuso: que afectando este negocio a la causa pública en materia de Justicia, se debe ser al señor Fiscal para que promueva lo que considere oportuno con arreglo al artículo 2o. del capítulo 5o. del Reglamento.

Hecha esta moción, el Ministro Avila manifestó que está conforme con que se tome en consideración oficialmente este negocio, en virtud de la moción presentada por el Ministro Alas.

Se procedió a la votación sobre si se debe tomar en consideración oficialmente este negocio y se resolvió por la afirmativa por mayoría; votando en contra los ministros Contreras y Vázquez Palacios.

Tomando oficialmente en consideración se mandó pasar al señor Fiscal; acordándose de la audiencia extraordinaria del próximo sábado 12, a las tres.

---

### Acta del día 12 de noviembre de 1881

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, ministros Alas, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Vázquez Palacios, Contreras, Ortiz y Corona. Faltaron con licencia el Ministro Ogazón; y por enfermedad el Ministro Saldaña.

Se dio cuenta del pedimento fiscal, haciendo suya la moción del Presidente de la Corte y concluyendo de la misma manera que la moción.

Puesta a decisión, el Presidente usó de la palabra diversas ocasiones apoyándola y en contra hicieron uso de la palabra los ministros Avila, Bautista, Contreras, Alas y Blanco (y Ortiz).

El Ministro Avila dijo: desde que se inició el asunto de que vamos a ocuparnos he estado pensando sobre las ventajas que debe tener lo actualmente establecido respecto a sustitución del Presidente de la República por el de la Suprema Corte, y no he encontrado otra que la del compromiso que contrae el que en el desempeño del seguimiento de estos puestos, tiene que hacer prácticos los principios constitucionales, y hacer respetar los derechos del hombre en los fallos que pronuncia como Juez, de que en el ejercicio del Poder Ejecutivo, quiera sea por no parecer inconsecuente ha de continuar por el mismo camino pero no me parece segura tal ventaja, porque desgraciadamente lo que suele llamarse razón de Estado, o necesidad política, hace que el Presidente de la República no se preocupe más de lo que facilita su administración, y no lo que, en todo caso, exigen los principios.

Por lo demás creo que para la Corte, o mejor dicho, para la administración de la justicia Federal podría ser ventajoso que quien la preside no tuviera en perspectiva la Presidencia de la República, porque aunque él no esté dispuesto a hacer cosa alguna para llegar a éste puesto, los descontentos no dejarían de rodearlo y quitarle por lo menos, el tiempo, con la esperanza de tener en él un protector si eventualmente llegare a dicho puesto.

Deseo que los señores ministros que hayan encontrado fundamentos más sólidos para inclinarse a uno u otro extremo respecto al punto sometido a discusión se sirvieran exponerlos para que al notar podamos hacerlo después de tomar en consideración detenidamente las ventajas y los inconvenientes de los que se nos propone.

Por mi parte me siento dispuesto hasta ahora a aprobar la moción: pero si así lo hiciera, propondré que se adicione haciéndose más explícita, aunque pueda parecer redundante, la declaración de que no recomienda la Corte el medio de sustitución propuesto en la iniciativa de abril de 1877 ni otro alguno: absteniéndose enteramente de indicar a qué funcionario pudiera convenir que se designara como sustituto de Presidente de la República, dejando de serlo el de la Corte.

El Ministro Bautista dijo: que estuvo por que se admitiera a discusión el proyecto presentado, tratándose por la Corte oficialmente, porque no había razón para desecharlo desde luego, ni para ocuparse de él en las tinieblas, cuando ya es un asunto del dominio público, y cualquiera resolución de la Corte debe ser conocida: que entrando al fondo de la cuestión y haciendo abstracción de la persona que en la actualidad ocupa la Presidencia de la Suprema Corte, y con cuyas opiniones casi siempre está en desacuerdo, cree el que habla que hay peligro en despojar al Presidente de la Corte, de la Vicepresidencia de la República, pues es tanto como quitarle al pueblo hasta la esperanza de que alguna vez rijan los destinos del país un hombre civil, conector de la justicia y esclavo de la ley; que además, no acordándose el Poder Legislativo en el modo de hacerse la sustitución, acaso pueda designarse una persona cuya elección no venga del pueblo, y entonces éste perdería en el cambio, dándose lugar a que una clase de la sociedad se sobrepusiera a todas las demás, y esto es a todas luces perjudicial para los intereses comunes para los principios adoptados por la República: que la Corte, en tales circunstancias, no debe concurrir ni comprometer de ninguna manera su responsabilidad, sino dejar las cosas como están; y respetando el pensamiento de los constituyentes al fijar la Vicepresidencia de la República en la Presidencia de la Suprema Corte, principalmente cuando no hay que quejarse de esa Constitución, que en muchos casos graves ha importado la salvación del país: que por tales consideraciones votará en contra de la moción del señor Vallarta, en cuyo favor opina el representante fiscal.

El Ministro Avila dijo: que ese efecto podría esperarse que, como otras veces, siendo sustituto del Presidente de la República el de la Suprema Corte, en caso de falta absoluta o temporal de aquél, ocupara su puesto un hombre civil, pero como la Constitución no solamente no excluye a los jefes militares, entre los que no faltan letrados, de la Presidencia de la Corte, sino que ni exige título de abogado para ser Magistrado de este Tribunal, sin que establezca requisitos especiales para su Presidente, y deja a juicio de los electores la ciencia que puedan tener en derecho los que desempeñan tales cargos; no sería extraño ni nuevo que fuese elegido para aquel puesto un jefe militar en vez de un hombre civil.

El Ministro Alas hizo uso de la palabra en contra del pedimento fiscal, en los términos que consta en las páginas treinta, treinta y una, treinta y dos y treinta y tres del cuaderno que se agrega.

En seguida usó de la palabra el Ministro Contreras, en contra del expresado pedimento, en la forma que consta en las páginas veintiséis a treinta del mencionado cuaderno anexo.

El Magistrado Avila volvió a usar de la palabra manifestando las razones que lo habían decidido a votar en sentido negativo, según se ve en la página treinta y tres del cuaderno a que se ha hecho referencia.


Puestos a votación el pedimento fiscal y la moción del Presidente, votaron en pro el Magistrado Vázquez y el Presidente, y en contra los ministros Corona, Ortiz, Contreras, Vázquez Palacios, Avila, Bautista, Blanco y Alas.

Se acordó que se publique todo lo relativo a este negocio.

E. p. y Ortiz. n. v.\*

---

\* Aparece textual (*Nota del Editor*).



### Acta de la sesión del día 21 de noviembre de 1881

De la misma Secretaría comunicando que por acuerdo del Presidente de la República se libra circular a los jueces de Distrito manifestándoles que la circular expedida en 8 de agosto último, no ha querido derogar los artículos 7, 9 y 20 de la Ley de 20 de enero de 1869, y que al prevenirse que ocurran los jueces a la Secretaría de Guerra por conducto de la de Justicia, solamente se debe entender en los casos en que la Secretaría de Guerra sea el superior inmediato, de la autoridad ejecutora del acto reclamado, o ya para los efectos del artículo 20 de la Ley de Amparo, y que en este caso cumplan con la circular de esta Corte Suprema de 18 de febrero de 1879; cuya resolución la da como resultado de la conferencia con la comisión de esta Corte; de 5 del actual. Pase al Magistrado Bautista con todos los antecedentes para que se sirva consultar si la resolución dada por el Presidente de la República satisface los deseos de la Corte.

---

### Acta del día 19 de marzo de 1882

Escrito del ciudadano licenciado Ignacio L. Vallarta acompañando un telegrama que le ha dirigido el licenciado Ladislao López Negrete, expresando que el Juez de Distrito ejecutor de la providencia precautoria que dictó la Sala a solicitud de los mencionados representantes del Estado de Coahuila, está destruyendo la presa vieja construida en el río de Nazas nuestros años antes en octubre de 1881, y encargándole que pida a la misma Sala se sirva mandar suspender la destrucción de esas obras. Transcríbanse al Juez ejecutor el telegrama a que se refiere este escrito, para que informe por la vía telegráfica.

Guillermo Valle.

---

### Acta del día 22 de marzo de 1882

Asistieron los ciudadanos Presidente Vallarta, ministros Alas, Blanco, Bautista, Avila, Vazquez Palacios, Contreras, Corona y Fiscal. Faltaron con licencia los ministros Ogazón, Saldaña y Ortiz, y previo aviso el Ministro Vázquez.

Aprobada la anterior se dio cuenta de lo siguiente:

Oficio de la Secretaría de Justicia dándose por enterada de la licencia concedida por tres meses con goce de sueldo al Juez de Distrito de Guerrero a su expediente.

Del Juzgado 2o. de Distrito proponiendo en terna para, Mozo de oficios interino a Nestor Pérez, Francisco Bravo y José María Domínguez. Se nombra al primero. Comuníquese del Juzgado de Distrito de Yucatán dando aviso de haber ocurrido al Ejecutivo de la Unión para ejecutar tres sentencias de amparo. De cuenta del resultado de sus gestiones.

Del Juzgado de Distrito de Puebla remitiendo el amparo promovido por Juan Esteban García y socios; del sur de Tamaulipas, el promovido por Rafael Flores, del de Tlaxcala el promovido por Valentín Tepatl; y del de Yucatán los promovidos por Clemente Tzuc y José Rendón Peniche. Recibo y dese cuenta en la 1a. audiencia útil.



Del Juez 1o. de Distrito insertando un auto que decretó ayer pidiendo el auxilio de la fuerza federal para pasar hoy el personal del juzgado de las doce del día a la prisión militar a dar incumplimiento al auto de suspensión que decretó en el amparo promovido por el licenciado Julio Montes de Oca. Se discutió el trámite que debiera darse a esta comunicación, y en el curso de ella el Magistrado Vázquez Palacios propuso el siguiente: A su expediente; diciéndose al Juez que obre estrictamente arreglado a la ley.

Discutido este trámite se aprobó por los votos de los ministros Fiscal, Corona, Contreras, Vázquez Palacios, Bautista Alas; votando en contra los ministros Avila, Blanco y Presidente, quien manifestó que no le parece bastante explícito el trámite, y que elude las dificultades que la Corte tiene que resolver motivos por los que lo reprueba, que opina que en casos y cree también que no se debe pedir el auxilio federal al gobierno, cuando éste es el que resiste la ejecución de la sentencia o auto, que estas opiniones lo hacen creer que menos puede ir al Juez a hacer cumplir una resolución, que el que habla reprobaría si estuviera a votación: que prescindiendo de otros motivos para creer que en casos como éste no pueden los jueces ejecutar personalmente sus providencias, en los indicados fundamentos apoya su voto reprobando el trámite.

El Ministro Avila expuso: que a su juicio la Corte podría dar el siguiente acuerdo, en cuyas razones funda su voto reprobando el trámite: "Se invoca la parte del auto del Juez 1o. de Distrito relativo a que hoy a las doce del día pase el personal del juzgado a la prisión militar a dar cumplimiento al auto de suspensión; porque ni la ley autoriza este procedimiento, ni es necesario para los efectos de la misma ley, ni corresponde al Poder Judicial ejecutar por sí mismo sus determinaciones".

Se presentó la minuta de la sentencia de amparo promovido por Remigio Bautista y socios ante el Juzgado de Distrito de Oaxaca, y los ciudadanos ministros Avila y Vázquez Palacios dijeron que rectifican sus votos negando el amparo, el primero en virtud de opinar conforme a las siguientes proposiciones:

"1a. En cuestiones sobre propiedad y posesión de terrenos entre comunidades de indígenas la que no se halle en posesión o tenencia de los terrenos litigiosos puede sostener tales cuestiones por medio de su comparación municipal, porque ésta no administra entonces bienes raíces".

"2a. En las cuestiones indicadas la comunidad que se halle en posesión o tenencia de los terrenos litigiosos debe proceder sin demora a su repartimiento para que tales cuestiones se sigan por los indígenas a quienes individualmente se hubieren adjudicado esos terrenos porque aquella comunidad no puede conservar ni provisionalmente la posesión de terrenos con dicho carácter".

"3a. Cuando están confundidos los términos de terrenos pertenecientes a comunidades de indígenas, la parte de ellos en que no están deslindados los términos, no puede ser considerada bajo la administración de ninguna de las comunidades interesadas ni es posible que se adjudiquen a los indígenas de cada una de esas comunidades no conociéndose su extensión. Si, pues, se exigiera que sólo por individuos particulares se pudiera gestionar el deslinde, esto equivaldría a declarar que nadie tenía tal derecho".

"Es pues, necesario que las comunidades por medio de sus corporaciones municipales gestionen el deslinde, para que inmediatamente que se halla hecho, se proceda a la adjudicación de los linderos designados a cada comunidad, y que las cuestiones ulteriores que sigan ya con individuos particulares y no por una corporación".

"Por tanto la comunidad puede gestionar hasta el momento en que queda hecho el deslinde y no después".

El Ministro Vázquez Palacios como fundamentos de su voto expuso: que no acepta la especie, vertida en el curso de la discusión, de que las corporaciones a que se refiere la segunda parte del artículo 27 de la Constitución Federal, se hallan extinguidas. Tal especie es inaceptable, la contradice plenamente la realidad.

Es cierto que la segunda parte citada expresa una prohibición, quita a las corporaciones civiles y religiosas la capacidad legal, que antes tenían para adquirir y administrar bienes raíces, pero entre quitar un derecho a cierta entidad y extinguir a esa misma entidad, hay una distancia enormísima. Prueba de ello; hoy los pueblos; los ayuntamientos, diversas sectas o congregaciones religiosas constitucionalmente no pueden adquirir ni administrar bienes raíces, y sin embargo nadie pone en duda ni deja de ver que realmente existen pueblos, ayuntamientos y corporaciones religiosas.

Sabido es que la comisión encargada de presentar el proyecto de Constitución, no presentó lo que ahora forma la segunda parte del artículo 27, sino hasta el 24 de enero de 1857, pocos días antes de que se firmara la Constitución y la presente para robustecer y vigorizar, para dar fuerza y carácter constitucionales al principio de desamortización, conquistado por la Ley de 25 de junio de 1856. Elevar al rango constitucional ese principio, no es establecer un derecho de hombre, sino consignar una garantía individual: si se infringe la segunda parte del artículo 27 seguramente que es reclamable y hasta punible semejante infracción, pero debe reclamarse por los medios generales y ordinarios que prescriben las leyes, mas no por el recurso especial de amparo, que sólo procede cuando se ataca, cuando se viola alguna garantía individual. Para examinar y resolver mejor el caso, supongamos que la segunda parte del artículo 27 contiene una nueva garantía individual, aun bajo tal hipótesis no podrá demostrarse que los pueblos, ayuntamientos y otras corporaciones civiles tampoco tienen capacidad legal para promover apeos y deslindes, ni para gestionar judicialmente del esclarecimiento de su propiedad y la reivindicación de bienes raíces adquiridos legalmente antes de las leyes de reforma. Los sostenedores de semejante teoría se fundan principalmente en que al privar la segunda parte del artículo 27 a las corporaciones civiles de la capacidad para adquirir y administrar bienes raíces, se subentiende que las priva también de la capacidad legal para gestionar en juicio, porque como la gestión judicial deduce muy directamente a la adquisición y administración, si de estos dos ejercicios o derechos están privadas las corporaciones civiles, se subentienden que están privadas igualmente de los medios a propósito para conseguir las dos o alguno de esos dos ejercicios o derechos, y no hay medio más eficaz dicen para llegar a la adquisición de una propiedad que la gestión judicial, y no una propiedad cualquiera; en el caso sería la colectiva que es cabalmente la extinguida y proscrita por la Constitución.

A los precedentes razonamientos contestamos los que no estamos conformes con la predicha teoría que adquirir, administrar y gestionar judicialmente son tres ejercicios, son tres conceptos en lo absoluto distintos, el uno puede subsistir y explicarse sin necesidad del otro, envuelven diversas ideas, y producen diferentes resultados. Que esos tres conceptos son relativamente distintos el uno del otro, lo comprueban hasta el grado de la evidencia una ligera observación de lo que pasa en la sociedad y una mediana práctica en los negocios. Multitud de personas son propietarias de bienes raíces, y sin embargo, ilegalmente nos administran, ni pueden administrarlos, ni los gestionan en juicio; otros innumerables individuos administran bienes raíces, y sin embargo, ni son dueños de ellos, ni los gestionan en la vía judicial; en fin, muchas personas reclaman, defienden y gestionan judicialmente bienes raíces, y sin embargo, ni son propietarios de ellos, ni los administran, sino que una vez adquiridos o recuperados se pasan y entregan al verdadero dueño o legítimo administrador.

Siendo, pues, palpable la diferencia sustraída entre adquirir, administrar y gestionar, es fuera de duda que cuando el constituyente en la 2a. parte del artículo 27 se limitó a prohibir a las corporaciones civiles que adquiriesen y administrasen bienes raíces, su ánimo no fue entender la prohibición hasta, gestionarlos en juicio, porque al quererlo, lo había expresado, puesto que la prohibición de gestionar es enteramente separada, es completamente distinta de las prohibiciones de adquirir y administrar. Tratándose de la muy delicada y restrictiva materia de prohibición no sólo es aventurado, no sólo es peligroso podría ser hasta atentatorio el extender una prohibición hacia un punto a donde no quiso llevarla el legislador, porque sería lo mismo que intercalar, que añadir ahí (artículo 27) en donde dice: ninguna corporación civil o eclesiástica... tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, en propiedad otra frase: "ni gestionarlos judicialmente" adición insostenible porque convertiría al Juez en legislador.

Consideraciones de otro género confirman que los constituyentes no quisieron privar a las corporaciones civiles de la aptitud legal para gestionar bienes raíces ante los tribunales. La mira principal de la 2a. parte del artículo 27 de otras disposiciones relativas es desamortizar los bienes estancados, ponerlos en movimiento libre de comercio y transacciones; mejor dicho extinguir la propiedad colectiva de carácter perpetuo e indefinido, y sustituyéndola con la propiedad individual. Por esto varias disposiciones determinan que los terrenos adjudicados que pertenecían a las ciudades o pueblos, se repartan entre los comuneros, entre los vecinos indígenas, menesterosos de los mismos pueblos. Pero tal repartimiento no puede hacerse si los terrenos están confundidos, si no se sabe cuales sean sus verdaderos límites o aun cuando se sepa, si están en litigio, si se está disputando y esclareciendo la propiedad ante los jueces; forzoso es primero promover el deslinde y gestionar y definir la propiedad de los terrenos. ¿Quién o quiénes pueden verificar con menos tropiezos y con más aptitud esas promociones y gestiones judiciales; los individuos entre quienes se han de repartir los terrenos, o el pueblo o la corporación a quien pertenecían, representada conforme a las leyes? En mi sentir la corporación o el pueblo legítimamente representado; porque si se trata de un deslinde, no va adquirir, ni administrar, sino a destruir la oscuridad o confusión de los límites. Si se trata de un litigio sobre propiedad, no va a adquirir, ni va administrar, sino sencillamente a evidenciar el buen derecho, a defender el dominio del inmueble que adquirió en tiempo hábil, antes que se sancionaran las Leyes de Reforma. Además la corporación o pueblo posee los datos, títulos y documentos conducentes al esclarecimiento de los límites o de la propiedad del terreno; cuenta con el prestigio que de ordinario acompaña a un respetable agrupamiento de personas y le sirve de grande auxilio la uniformidad de miras y de esfuerzos de ese agrupamiento hacia un mismo objeto. Quiere decir que la corporación o pueblo tiene los elementos suficientes para lograr pronto y más fácilmente la aclaración de los linderos, o una sentencia que judicial y definitivamente decida a quien corresponda la propiedad de los terrenos disputados; y si la sentencia le es favorable, inmediatamente se puede, se debe proceder al repartimiento de los terrenos entre los vecinos designados por las leyes de la materia. Quiere decir que la personalidad de las corporaciones o pueblos para gestionar en juicio, en vez de obstruir, en vez de entorpecer, al contrario; allana y expedita, secunda muy eficazmente las altas miras del legislador reformista, facilita con más prontitud la sustitución de la propiedad individual a la propiedad colectiva de carácter perpetuo e indefinido.

Veamos los resultados prácticos de la opinión contraria de aquellas que quita a las corporaciones civiles la capacidad legal de gestionar judicialmente, para pasarla, para darla a los individuos o vecinos entre quienes pueda repartirse el terreno cuestionado. Comenzaremos con el grande inconveniente de que no se sabe con verdad y precisión a quien le ha de tocar un pedazo del terreno cuando éste se distribuya una vez terminado el litigio; hay otro inconveniente menos poderoso: el que cada vecino no tiene títulos o documentos, y si se quiere que los tenga sería indispensable, siendo numerosa la población, reproducir y multiplicar los títulos en número fabuloso, lo que no es fácil ni hacedero. Supongamos a cada vecino ya, armado con sus títulos, y que con ellos se presenten dos, tres, un grupo de diez demandando en juicio a Pedro un terreno que se asegura pertenecer a tal pueblo. El demandado evidentemente que opone la excepción *tuan non interest*, alegando que caso de ser vendido, no se sabe si al actor le tocará parte del terreno disputado, pero si se sabe que en la actualidad, al tiempo de la demanda no tiene parte, ni derecho real alguno en la cosa demandada: que reconoce en el demandante el derecho para promover, para gestionar que la personalidad legítima es a quien le corresponda gestione y reclame en juicio el terreno, pero no para que el vecino o vecinos demandantes lo reclamen judicial, directa e inmediatamente a Pedro; más claro: que éste reconoce en los vecinos la acción pública o popular, pero no la reivindicatoria. Supongamos que pasando sobre las enseñanzas de la ciencia y las prescripciones de la ley, se admitiera en juicio a ese grupo de diez vecinos que reclaman a Pedro el terreno ¿qué sucedería? Veámoslo:

Con el mismo derecho con que se presentaron en juicio los primeros diez vecinos, pueden presentarse otros diez a reclamar a Pedro el mismo terreno, y presentarse cuando el primer juicio estuviera en término de prueba o para sentenciarse o sentenciado ya: podría suceder que cuando Pedro hubiera vencido en buena lid a los primeros grupos demandados o los hubiera contentado *con alguna cosita* para imponerles silencio, vinie-

ran otros a iniciar otro juicio, a promover nuevas reclamaciones judiciales: tendríamos entonces multitud de transacciones de mala ley, pleitos y más pleitos sin esperanza de ver su término: tendríamos, en fin, la anarquía, el caos, el desorden más completo. Estos serían los frutos, estos serían los resultados prácticos de la opinión que defiende la personalidad individual y rechaza la de las corporaciones o pueblos para gestionar judicialmente el deslinde, el dominio de bienes raíces.

Reconociendo los defensores de la indicada personalidad individualista, la fuerza de las anteriores reflexiones, pretenden desvirtuarlas y desvanecerlas con alegar que cuando defienden que los vecinos son los únicos que pueden reclamar en juicio terrenos pertenecientes a un pueblo, no quieren defender que dos, tres, o más vecinos aislados verifiquen que semejante gestión judicial, sino la masa, el todo, o la mayoría de los vecinos representada con arreglo a las leyes. Si esto es así, ya no hay cuestión; y si la hay, será solo de nombre, porque lo que unos llaman masa, todo o mayoría, nosotros llamamos comunidad corporación o pueblo.

Hasta aquí hemos venido discutiendo en el supuesto de que se trata de terrenos pertenecientes antes a comunidades o pueblos, y que hoy deben repartirse entre algunos de sus vecinos. Ahora pongamos el caso de que se trata de una finca urbana, y se palpara más y más la inconveniencia, lo infundado de la teoría se tendrá de la personalidad individualista. Supongamos que allá por año de 30 el Ayuntamiento de esta capital poseía y administraba una casa, cuyos producidos estaban dedicados a ciertas obras de beneficencia o a la instrucción pública; supongamos también que pasado algún tiempo, por uno de tantos modos no desconocidos y por desgracia bastante comunes, un particular se apoderó de esa casa y la poseía y disfrutaba sin justo título: advirtiendo el Ayuntamiento de semejante usurpación, demanda al usurpador exigiendo judicialmente la devolución de la finca: en lo más ardoroso del litigio inconcluso aún, viene la promulgación de la Carta Fundamental de 1857, ¿qué se hace? Se continúa el litigio hasta su conclusión. ¿Y quién lo continúa? Según los señores defensores del individualismo, no el Ayuntamiento porque la 2a. parte del artículo 27 le niega la capacidad legal para gestionar en juicio: tampoco cualquier vecino de esta capital, porque indudablemente y con sobrada justicia, sería rechazado como la excepción *tua non interest*. No habiendo quien continuara el juicio, quedaría para siempre inconcluso, quedaría el usurpador en quieta posesión, en tranquilo goce de la finca usurpada, y quedaría también la beneficencia o instrucción pública privada de recursos acaso cuantiosos. ¿Tales iniquidades, tales absurdos son tolerables? ¿Qué hace pues, para remediarlos o evitarlos? Una cosa muy legal y sencilla: que el Ayuntamiento o su legítimo representante continúe el juicio hasta terminarlo, no con objeto de adquirir y administrar la casa, sino con el de enajenarla inmediatamente una vez recuperada, y aplicar el precio a la beneficencia o instrucción pública a que estaban destinados los producidos de la repetida finca.

Aunque la materia que nos ocupa es vastísima y se presta a una extensa diserción, lo expuesto me parece suficiente para fundar en el caso mi voto, y es: que se niegue a Remigio Bautista y socios el amparo que han solicitado contra los actos del Juez de Nochistlán, que decretó un apeo y deslinde a petición del pueblo de Santa Cruz Mitlatongo.

El Ministro Bautista presentó la propuesta siguiente:

¿Pueden gestionar judicialmente las comunidades de indígenas al apeo y deslinde de los terrenos? Puesto a votación se resolvió por la negativa por los votos de los ministros Corona, Bautista, Blanco, Alas y Presidente, votando por la afirmativa los ministros fiscales Contreras, Vázquez Palacios y Avila.

El Presidente pidió que se haga constar en el acta que en los diversos negocios de comunidades de indígenas de que se ha tratado en esta Corte, a sostenido las opiniones que reasumen estos puntos.

1o. Que esas comunidades han quedado por completo extinguidas por las Leyes de Reforma y por la Constitución, y que la 2a. parte del artículo 27 de ésta incapacita para adquirir y administrar bienes raíces, y en consecuencia también para litigar.

2o. Que a pesar de ello, los indígenas como individuos de esas comunidades tienen según esas leyes y conservan la propiedad de los bienes raíces que las formaban, previo el reparto que de ellos se debe hacer en la forma legal.

3o. Que para que esos individuos pidan ese reparto, defiendan en juicio los bienes de las comunidades extinguidas. Ya, es preciso que estén representados legalmente, no en su carácter de corporación, que ya no existe, sino como miembros que la formaron.

Que reconociendo deficientes las leyes actuales para legitimar esa representación de los individuos, porque no pueden tenerla los ayuntamientos, y deficientes también cuanto a la manera de vencer las dificultades prácticas que al reparto se oponen, ha sostenido también en repetidas ocasiones la conveniencia de excitar al Gobierno Federal y a los de los Estados para llenar los vacíos que hoy se notan en estos puntos, y que han dado origen a tantos abusos en perjuicio de los indígenas.

Que en medio de las dificultades que esta materia presenta, ha creído que sólo estas opiniones pueden concordar la parte 1a. del artículo 27 que ampara la propiedad de los indígenas con la 2a. que extinguió las comunidades, pudiendo ya éstos seguir poseyendo en común, ni adquirir, ni litigar bienes raíces.

---

### Acta del día 22 de junio de 1882

Inmediatamente después de haberse dado lectura a la minuta de la sentencia en el amparo pedido por Febronio Ramírez, el Ministro Vázquez Palacios indicó que tenía que hacer algunas manifestaciones relativas al asunto, y después de recomendar a la Secretaría que tomara nota de lo que iba a exponer, porque deseaba que de sus palabras quedase la más cabal constancia en la acta, el mismo Magistrado, dijo: "No voy a entrar en la discusión de un negocio ya discutido y hasta votado; voy nada más a fundar una noción en mi concepto de grande importancia, justa atendible. Los señores ministros habrán observado que en los recursos de amparo contra la pena capital, de ordinario guardo silencio, no tomo parte en los debates, formando mi juicio por las constancias del expediente y por las razones que en uno u otro sentido favorable o adverso, se sirven manifestar mis ilustrados y estimados compañeros: unas veces concedo el amparo pedido contra la pena de muerte, cuando me persuado que positivamente se ha violado alguna garantía individual; otras veces lo niego cuando me convenzo de lo contrario, cuando en lugar de semejante violación, lo que veo es que la sociedad ha sido ultrajada; porque, señores la sociedad también tiene, como sabéis, sus fueros constitucionales, y por cierto muy preferentes y sagrados. En la discusión de amparo que nos ocupa, ha jugado principalmente la fracción 5a. del artículo 20 de nuestro Código Político: unos señores magistrados han sostenido que ciertos actos del Juez de Letras de Celaya en el proceso instruido contra Febronio Ramírez por delito de robo y asalto con cuadrilla y en despoblado, han violado las garantías que otorga la mencionada fracción: otros señores magistrados sostienen lo contrario; yo me adhiero a esta segunda opinión, votando en contra del amparo pedido por Febronio contra la pena de muerte a que ha sido condenado, y he votado así, porque no percibo se haya violado alguna garantía individual, brevemente explicaré: Léase y reléase la fracción 5a. del artículo 20 constitucional y se palpará que sólo dos garantías concede el presunto reo: primera: que se le oiga en defensa, y segunda: que el defensor sea escogido a voluntad del acusado. De autos consta que a Febronio se le ha oído en defensa, y que el defensor fue escogido a voluntad del mismo Febronio. Resulta, pues, que la fracción 5a.

no ha sido infringida; y sí satisfecha y acatada. Ahora: ¿bajo qué condiciones deba promoverse y presentarse la prueba documental o testimonial para que sea aceptable y atendible y no degenerare en el sistema de moratorias, vulgo chicana? ¿Cuál deba ser la duración del término probatorio: veinticuatro horas, tres, ocho, veinte y más días, o uno, dos o más meses, para que se califique de competente y bastante? ¿Qué cualidades han de tener los testigos, cómo, cuándo, en dónde y quién deba recibir sus declaraciones para que sean admitidas y dignas de crédito?... Esto y mucho más por el estilo, es de total evidencia que corresponde a la materia reglamentaria de procedimientos, materia enteramente ajena a las autoridades y atribuciones judiciales, y sí propia y exclusiva del legislador, quien atentas las circunstancias más o menos graves, más o menos apremiantes en que se encuentra la sociedad para quien legisla así dictará leyes penales más o menos represivas, más o menos enérgicas. Si nosotros indicáramos siquiera que tal término probatorio es o no corto, es o no suficiente para su objeto; que las declaraciones de los testigos deben recibirse de éste o de otro modo, aquí o allá, en éste, en aquél o en todo tiempo, con tales o cuales requisitos hará que produzcan su efecto; si nosotros repito, hicieramos todo eso o algunas otras insinuaciones semejantes, en mi opinión, sería lo mismo que quieren corregir y modificar las disposiciones legislativas; en mi opinión, sería lo mismo que querer dar a entender que nosotros estamos más al tanto, que conocemos mejor las circunstancias locales, las circunstancias más o menos angustiadas en que por los bandoleros se haya encontrado y se encuentra la sociedad guanajuatense; en mi opinión sería lo mismo que querer coartar las facultades amplias de que gozan los Estados para legislador libre y soberanamente en su régimen interior, sin más límite, sin más traba que el respeto acatamiento a las prescripciones de la Constitución de 1857; en mi opinión sería lo mismo que querer confundir nuestros papeles, que meter nuestra hoz en mies ajena; en una palabra: sería lo mismo que querer convertirnos de jueces en legisladores; conversión que expresa y terminantemente prohíbe la Carta Fundamental. De las diligencias restrictivas del expediente aparecen los procedimientos del Juez de Letras de Celaya, no sólo con el sello de la pericia o imparcialidad, sino con el de obediencia y sujeción a la Ley Penal que en marzo de 1881 expidió la Legislatura de Guanajuato, que si se quiere, será severa, dura, pero no anticonstitucional, refiriéndose al caso presente: tales habrán sido las circunstancias y excepcionales las que hayan y están afligiendo al Estado de Guanajuato, que se habrá visto en la necesidad de una ley enérgica y en su concepto a propósito para reprimir el crimen y castigar prontamente al criminal. En la convicción de todos los ministros está, el ser éste un negocio gravísimo, tanto por su naturaleza, cuanto por las trascendencias de la resolución definitiva que en él recaiga tal gravedad nos la revela la larga decisión que ha habido, y de ella también nos da una prueba palpitante el resultado de la votación; primero aparecieron siete votos que negaban el amparo, contra cinco que lo concedían: poco después uno de los señores ministros tuvo a bien cambiar su voto, entonces aparecieron seis contra seis, resultando concedido el amparo por el voto de calidad: ese cambio de voto no lo atribuyo a ligereza o veleidad de carácter; muy lejos estoy de hacer semejante imputación; debe atribuirse a las grandes dificultades de la cuestión, dificultades que por sí solas forman una enorme gravedad y de tal tamaño que hace vacilar a las inteligencias más claras y más versadas en puntos constitucionales. Siendo tan grave la presente cuestión, tocando como toca a la esencia de nuestro sistema constitucional, y afectando como afecta inmediatamente y directamente a la soberanía de las entidades federativas, para que el Estado de Guanajuato y todos los demás que componen la Confederación Mexicana sepa a qué atenerse y estén al tanto por extenso de los motivos y fundamentos de la inapelable determinación de este Supremo Tribunal no sólo es conveniente, sino necesario, indispensable que se dé la mayor publicidad a todo lo conducente que tenga relación con el caso que nos ocupa. Hago, pues, formal moción para que de toda preferencia y a la posible brevedad se publiquen en "El Diario" del Gobierno Federal o en algún otro periódico que tenga mayor circulación en la República, el fallo del Juez de Distrito del Estado de Guanajuato, la sentencia de la Suprema Corte y las demás piezas conducentes en unión de las actas todas en lo relativo a este tan reiterado negocio".

---

**Acta del día 30 de junio de 1882**

A moción del Ministro Director del Semanario Judicial, se acordaron los puntos siguientes:

1o. La Suprema Corte acordó se dirija atento oficio al Secretario de Gobernación para que si lo tiene a bien, ordene al Administrador General de Correos, a fin de que admita los giros a la par, de las cantidades que remiten los jefes de Hacienda por la venta del Semanario Judicial de la Federación.

2o. Se autoriza al Director del Semanario Judicial para que abone a los jefes de Hacienda y demás personas encargadas de la venta de dicho Semanario el 18 3/4% de las cantidades que reúnan.

3o. Igualmente se autoriza al Director, para que de los cuatro mil ochocientos pesos que asigna la Ley de Presupuesto de 1882 a 1883, invierta semanariamente o por entrega la cantidad de siete pesos treinta y un centavos en gastos de escritorio y administración.

---

**Acta del día 8 de septiembre de 1882**

Se autorizó al Director del Semanario Judicial:

1o. Para disminuir el número de ejemplares que se tiran actualmente reduciéndolo hasta setecientos.

2o. Para designar al Administrador los trabajos que a su juicio crea convenientes.

3o. Para gastar cinco pesos más de la cantidad asignada en acuerdo de 19 de agosto del año próximo pasado, para gastos de escritorio y administración.

4o. Para hacer extensivo el reparto que se hace gratis, las oficinas, establecimientos de instrucción y a los funcionarios que en su concepto deban ser agraciados con dicho reparto, ministros extranjeros residentes en México, y las redacciones de los periódicos.

---

**Acta del día 13 de septiembre de 1882**

Solicitud del oficial archivero de esta Corte Suprema para que se le autorice para vender ejemplares del Semanario Judicial, "a fin de cubrir con su producto el gasto de sesenta y ocho pesos importe de 280 carpetas de madera para los expedientes. Se autoriza la venta de veinte ejemplares de la 1a. época del Semanario Judicial"; y en cuanto a la 2a. época se autoriza en los mismos términos, entendiéndose con el Magistrado Director de la publicación.

---

**Acta del día 30 de septiembre de 1882**

Asistieron los ciudadanos ministros Alas, que presidió, Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Vázquez Palacios, Contreras, Auza, Valle Rojas, Fiscal y Procurador General. Faltaron con licencia el Presidente y los ministros Ogazón, Saldaña y Ortiz, y previo aviso Corona.

Aprobada la anterior se dio cuenta de lo siguiente:

Oficio del Juzgado 1o. de Distrito comunicando que ha ocurrido al Ejecutivo de la Unión para ejecutar un amparo. Dé cuenta del resultado de sus gestiones.

Del Juzgado 2o. de Distrito remitiendo los amparos promovidos por Patricio Torres, Juan Ramírez y Epigmenio Hernández. Recibo y dese cuenta en la 1a. audiencia útil.

El secretario Fernández continuó haciendo relación del amparo promovido por Leopoldo Riestra en nombre de Norberta González, ante el Juez de Distrito de Jalisco, contra la 2a. Sala del Tribunal del Estado.

El Magistrado Vázquez Palacios hizo moción para que se inquiera si el actual personal del Tribunal de Jalisco es el nombrado por las personas que ocuparon el poder en virtud de la resolución local, o si es el que funcionaba antes de ese movimiento. Puesta a discusión, fue reprobada por mayoría, votando a favor de ella el Fiscal y los ministros Rojas, Valle, Contreras, Bautista y Vázquez Palacios.

Puesta a votación la sentencia del Juez que amparó, fue revocada por mayoría, votando a favor de ella el Ministro Bautista.

El Presidente accidental puso a discusión la resolución que debía darse, que es en su concepto el sobreseimiento. Discutido, fue reprobado por mayoría, votando a su favor el proponente.

El Presidente dijo: que puesto que de la anterior votación resulta la opinión de la Corte de denegar el amparo, creía que el fundamento de esa sentencia era en el ánimo de la mayoría el de que ya Jalisco está gobernado conforme a los principios constitucionales. Discutido el fundamento fue reprobado por mayoría, votando a favor de él el Presidente.

El Ministro Blanco expuso que el fundamento de su voto es: que no se ha violado el artículo 14, porque la autoridad responsable no ejerce funciones de tribunal especial; ni se ha infringido el 16, puesto que la competencia que garantiza ese artículo es la constitucional que consiste en que los negocios del orden judicial, no sean resueltos sino por los tribunales; lo que se cumplió en el caso del amparo en debate, puesto que la 2a. Sala del Tribunal de Jalisco resolvió en segunda instancia un asunto exclusivamente propio de la autoridad judicial. Puesto a discusión el fundamento dado por el Ministro Blanco, fue aprobado por mayoría, votando en contra los ministros Rojas, Vázquez Palacios, Bautista y Alas.

El Ministro Avila dijo: que su voto negando el amparo se funda en lo siguiente:

"El Estado de Jalisco es una entidad federal reconocida en la Constitución, y basta que sus poderes, aunque su origen pueda ser ilegítimo, ejerzan las funciones que les correspondan en sus respectivas esferas, para que no deban ser reputados incompetentes en el sentido del artículo 16 de la Constitución; pues la Corte tiene declarado en repetidos casos que la competencia exigida en este artículo, no es ni la jurisdiccional, ni la de legitimidad de origen.



Un tribunal no puede dejar de ser considerado como previamente establecido porque se cambie su personal, aunque esto se haga inconstitucionalmente, cuando no se modifican esencialmente sus facultades, sino que subsisten las que anteriormente tenían. No se ha violado, pues, en este respecto, el artículo 14 de la Constitución".

El Magistrado Contreras dijo: "que siendo muy importante para la sociedad, que en ningún caso puedan ponerse en duda las decisiones judiciales, por espurio que sea o pueda parecer el origen de las autoridades que pronuncien aquéllas; por cuyo motivo desde tiempos bien antiguos han dominado los principios contenidos en la ley romana "Barbarius Philippus"; no habiendo en el presente caso, motivos para observar otra conducta, y antes bien no consta en los autos que la parte que solicita el amparo hubiera protestado, o promovido algún otro recurso, para desconocer a la autoridad que la juzgaba; sin que esto pueda presumirse o deducirse porque la autoridad informante no lo contradiga, en virtud de que el ejercicio de las acciones tiene formas determinadas en el procedimiento, y debe constar expresamente en él todo lo que se promueva, para que a su vez puedan apreciarse la procedencia, la legitimidad y la oportunidad de las acciones y excepciones que se hagan valer, y porque sería muy peligroso dejar a la buena o mala fe de un Juez, a su eficacia o ineficacia, la confirmación o denegación en un informe, de hechos que no constaran en el proceso.

Por estos motivos, y siguiendo la teoría constantemente observada por esta Suprema Corte, de no conceder amparos contra actos que hayan sido consentidos al principio por los mismos interesados: negará el que ahora se solicita; siendo el principal fundamento de su voto, las razones que acaba de exponer, pues no cree que acaba de exponer, pues no cree que fuera prudente en la situación que actualmente guarda el Estado de Jalisco, ir a remover de nuevo las pasiones políticas, con principios que aunque en abstracto son incontestables, serían por lo menos, de aplicación inoportuna en el presente caso.

Señor Alas.

---

### Acta del día 2 de octubre de 1882

Asistieron los ministros Alas, que presidió Blanco, Bautista, Vázquez, Avila, Vázquez Palacios, Contreras, Auza, Valle, Fiscal y Procurador General. Faltaron con licencia los ciudadanos Presidente y ministros Ogazón, Saldaña, Ortiz, y Corona y previo aviso el Ministro Rojas.

Aprobada la anterior se dio cuenta de lo siguiente:

Oficio del Tribunal de Circuito de Durango transcribiendo el que le dirige el secretario nombrado, Juan Santa Marina, manifestándole que está pendiente de la resolución de esta Corte sobre la consulta que hizo en razón de ser diputado a la Legislatura del Estado. A la Comisión respectiva de ternas.

---

**Acta del día 5 de diciembre de 1882**

El Presidente presentó las siguientes proposiciones que fueron aprobadas.

"Diríjase atenta comunicación al Ministerio de Justicia suplicándole que se sirva iniciar en el próximo presupuesto el aumento de la partida relativa al Semanario Judicial en atención a que los fondos ahora destinados a ese periódico no bastan ni para poner al corriente la publicación de las sentencias de la Corte siendo necesario que esa publicación se haga de los negocios despachados desde 1876 hasta 1880 en que no salió ese periódico".

Suplíquesele igualmente que inicie la reforma de la ley de 8 de diciembre de 1870 en el sentido de que no se publiquen todas las sentencias de los tribunales federales sino sólo las de amparo y aquellas que pronunciadas en negocios comunes federales, sirvan a juicio de la Corte para fijar el derecho público de la nación, o merezcan la publicidad por notables por cualquiera circunstancia.

*Ignacio L. Vallarta*

---

**Acta del día 9 de diciembre de 1882**

De la misma Secretaría contestando que ya se manda formular la iniciativa como se indica, sobre la reforma de la ley de 8 de diciembre de 1870, y pregunta cuál es la cantidad que, a juicio de la Corte, debe aumentarse a la asignada para el Semanario Judicial. Contéstese a la Secretaría de Justicia, que debiendo duplicarse el número de entregas del Semanario Judicial, a juicio de la Corte debe duplicarse la partida expresada, por ser mucho el material que arroja el despacho de la justicia Federal.

*Ignacio L. Vallarta*

---

**Acta del día 19 de marzo de 1883**

Escrito del ciudadano licenciado Ignacio L. Vallarta acompañando un telegrama que le ha dirigido el licenciado Ladislao López Negrete, expresando que el Juez de Distrito ejecutor de la providencia precautoria que dictó la Sala en solicitud de los mencionados representantes del Estado de Coahuila, está destruyendo la presa vieja construida en el río de Nazas, muchos años antes a octubre de 1881 y encargándole que pida a la misma acta se sirva mandar suspender la destrucción de esas obras. Transcriban al Juez ejecutor el telegrama a que se refiere este escrito, para que informe por la vía telegráfica.